

RECURSO 6

Sumario 01161-2012-00206 Of. 3°.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad previamente acreditados dentro del expediente identificado en el acápite de este memorial, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

DEL AUXILIO Y PROCURACION: Que a partir de la presente fecha, actuaré bajo la dirección y procuración de la Abogada Rossana Mishelle Ramírez Paredes, con quien podré actuar de forma conjunta o separada, indistintamente.

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: En la calidad con que actúo, atentamente comparezco en el proceso identificado en el acápite a: presentar el **ALEGATO PARA LA VISTA** señalada para el **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS**. Al efecto me permito traer los siguientes argumentos, hechos y pruebas desarrollados dentro del presente juicio.

HECHOS:

DEL AUTO RECURRIDO POR LA ACTORA INFUNDADAMENTE.

El Juzgado Décimo Primero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil, mediante resolución de 5 de marzo de 2025, resolvió las excepciones previas interpuestas por Inversiones Torre Nova, S.A. en contra de la reconvencción promovida por LISA, S.A., dentro del proceso sumario mercantil 01161-2012-00206. Al analizar las excepciones planteadas de (a) falta de personería y (b) falta de cumplimiento de la condición a la cual está sujeto el derecho que se hace valer, delcarando ambas SIN LUGAR, bajo los siguientes razonamientos:

- i) **Respecto de la excepción de falta de personería**, el tribunal determinó que el abogado Tito Enoc Marroquín Cabrera sí acreditó su representación mediante testimonio del acta de protocolación número 44, autorizada el 6 de octubre de 1999 por el notario Mario Permuth, la cual fue debidamente inscrita en el Archivo General de Protocolos y en el Registro Mercantil General de la República. Se concluyó que dicho mandato cumple con las formalidades exigidas por los artículos 44 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, y produce plena prueba conforme el artículo 186 del mismo cuerpo legal, al no haber sido redargüido de falsedad o nulidad. La jueza razonó que el argumento de la incidentante —referente a la ausencia de firma del intérprete— no puede debatirse por medio de una excepción previa, dado que esta figura tiene por objeto depurar el proceso y no resolver cuestiones de fondo sobre la existencia o validez del negocio jurídico.
- ii) **En cuanto a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a la cual está sujeto el derecho que se hace valer**, la jueza estimó que no existe condición pendiente de cumplimiento, ya que la reconvencción promovida por LISA, S.A. no depende de la sentencia definitiva del proceso principal, sino que se fundamenta en hechos actuales: los daños sufridos por la necesidad de

BL-0474926
ABOGADA NOTARIO
Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria
DIRECCIÓN DE REGISTRO
TIMBRE OFICIAL

defenderse ante demandas temerarias e infundadas planteadas por la entidad actora. Por ello, concluyó que el planteamiento de la incidentante se refiere al fondo de la pretensión reconvenzional, no a un requisito procesal previo, razón por la cual no puede prosperar como excepción previa.

En suma, el auto apelado confirmó la validez de la representación de LISA, S.A. y la viabilidad procesal de su reconvencción, concluyendo que ninguna de las excepciones planteadas por la actora tiene la fuerza necesaria para suspender o impedir la prosecución del juicio.

DEL CONTRADICTORIO CONTENIDO EN LOS AGRAVIOS DE LA ACTORA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

I. SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA

a. Inexistencia de vicio formal en el mandato acreditado.

El agravio de la apelante se fundamenta en la supuesta inexistencia de consentimiento del otorgante del mandato (por falta de firma del intérprete); no obstante, tal alegación no tiene sustento legal ni procesal y fue correctamente desestimada por la juzgadora.

Al estar debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos el mandato otorgado a favor del Licenciado Tito Ecoc Marroquín Cabrera, el mismo ha cumplido con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil y 51 de la ley del Organismo Judicial, además de ser un instrumento totalmente válido por no haber sido redarguido de nulidad o falsedad, produciendo plenos efectos frente a terceros y las partes vinculantes, además de producir plena prueba en cualquier proceso.

b. El señalamiento de la apelante no constituye un defecto de personería, sino una impugnación de validez sustancial improcedente en esta vía.

El planteamiento de la incidentante confunde la naturaleza formal de la excepción de falta de personería con una discusión de fondo sobre la existencia o validez del mandato. Conforme a la doctrina procesal, el tratadista Hugo Alsina, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, refiere respecto a la excepción de falta de personería que esta solo procede por la falta de título o por insuficiencia formal en su acreditación, no para debatir la validez del negocio jurídico que le dio origen.

La omisión de la firma del intérprete, aun si fuera cierta, no constituye materia de excepción previa, sino de nulidad sustantiva del instrumento, que debería promoverse mediante una acción autónoma no por esta vía. De esa cuenta, el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la excepción para depurar el procedimiento, no para prejuzgar sobre la validez del mandato.

La juzgadora aplicó correctamente este criterio al determinar que la excepción planteada por la entidad Inversiones Torre Nova no impedía la continuación del proceso ni afectaba la capacidad procesal de LISA, S.A., pues el título fue debidamente registrado por la institución con facultades para su calificación, por lo que se presentación como representación en juicio es totalmente válida.

c. Incongruencia y actuación contradictoria de la apelante.

Debe destacarse que Inversiones Torre Nova, S.A. utilizó el mismo mandato que ahora impugna, tanto para promover la demanda principal, como para efectuar notificaciones notariales en perjuicio de LISA, S.A.; en su memorial inicial de demanda (19 de marzo de 2012), la propia entidad apelante señaló que LISA, S.A. podía ser notificada en la oficina del licenciado Tito Enoc Marroquín Cabrera, y adjuntó copia del mandato ahora cuestionado. Este hecho constituye una aceptación expresa y tácita de la existencia, validez y eficacia del mandato que dicha parte ahora impugna. Al haber reconocido que el licenciado Marroquín Cabrera actuaba en nombre y representación de LISA, S.A. y haber dirigido hacia él el emplazamiento, la entidad Inversiones Torre Nova, S.A. convalidó el mandato y reconoció la personería del mandatario, en tanto le atribuyó capacidad para recibir notificaciones judiciales en nombre de la sociedad demandada.

Conforme al principio general del derecho "*nemo potest venire contra factum proprium*", nadie puede válidamente desconocer los efectos jurídicos de sus propios actos, ni pretender anular en perjuicio ajeno lo que voluntariamente reconoció y ejecutó en su beneficio. La conducta procesal de la apelante, consistente en emplazar al mandatario y fundar en dicho mandato su propia gestión inicial, implica una ratificación implícita y vinculante del instrumento de representación, que impide ahora alegar su invalidez sin incurrir en contradicción y abuso del proceso. Este comportamiento implica reconocimiento expreso y voluntario del instrumento, y su posterior impugnación constituye un acto de *venire contra factum proprium*, contrario a los principios de buena fe y lealtad procesal. La doctrina procesal prohíbe a una parte beneficiarse de un acto y luego desconocerlo (Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*).

Por lo anterior, la juez actuó correctamente al declarar sin lugar la excepción de falta de personería, toda vez que el documento de representación fue válido, eficaz, y reconocido por ambas partes en el proceso.

II. SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A LA CUAL ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER.

a. Error conceptual de la apelante sobre la naturaleza del derecho reclamado.

La incidentante sostiene que la reconvención de LISA, S.A. está sujeta a la condición de que la demanda principal sea declarada sin lugar en sentencia firme. Este razonamiento es incorrecto y no tiene respaldo ni en la ley ni en la doctrina. El reclamo reconvencional no depende del resultado del proceso principal, sino que se fundamenta en hechos ya acaecidos, tales como:

BL-0474925
Rosina Michelle Ramirez Paredes
ABOGADA Y NOTARIA
TIMBRE NOTARIAL FORENSE

- La promoción de múltiples demandas temerarias e infundadas por parte de Inversiones Torre Nova, S.A. en contra de LISA, S.A.
- La necesidad de incurrir en gastos de defensa ante distintas jurisdicciones a LISA, S.A.
- La afectación reputacional y económica causada por dichos actos en contra de LISA, S.A.

Estos hechos ya produjeron daño cierto y actual, lo que justifica la reconvencción; por lo que no existe, por tanto, una condición suspensiva pendiente de cumplimiento.

El artículo 116, inciso 7° del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la excepción cuando el derecho sustancial se encuentre sujeto a un hecho futuro e incierto; en este caso, el daño se origina en actuaciones procesales ya realizadas por Inversiones Torre Nova, S.A. lo que excluye la figura condicional. Así lo reconoce la doctrina citada por la propia juzgadora (Nájera Farfán): *"No puede exigirse el cumplimiento de la obligación mientras el acontecimiento no se haya realizado; sin embargo, si el daño es actual y no condicional, no hay obstáculo procesal."*

b. La excepción previa no puede servir para discutir el fondo de la reconvencción.

El planteamiento de Inversiones Torre Nova, S.A., busca que el tribunal anticipe un pronunciamiento de mérito sobre si LISA, S.A. tiene o no derecho a daños y perjuicios. Tal pretensión excede los límites de una excepción previa, que tiene como finalidad únicamente depurar el procedimiento, no resolver cuestiones de fondo.

La jueza de primera instancia razonó correctamente que la condición alegada por entidad reconvenida, no impide el trámite del proceso, sino que afecta la procedencia sustantiva de la pretensión, que deberá resolverse en la sentencia final. Pretender resolver este punto en fase incidental equivaldría a un prejuzgamiento, contrario al principio de congruencia procesal () y a la regla de que las excepciones previas no pueden determinar la validez o invalidez del derecho sustantivo.

c. La resolución apelada se ajusta a la correcta interpretación del artículo 116 CPCYM y a la economía procesal.

De acuerdo con la correcta interpretación del artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las excepciones previas tienen por finalidad depurar el procedimiento, evitando que se tramite un proceso cuando faltan los presupuestos procesales indispensables; su objeto no es discutir el fondo del derecho controvertido, ni anticipar juicios sobre la validez o procedencia sustantiva de las pretensiones, sino únicamente impedir el curso del proceso cuando exista un defecto formal que impida su prosecución.

Cualquier interpretación distinta, como la que propone la apelante, desnaturaliza la función de las excepciones previas, convirtiéndolas en instrumentos dilatorios contrarios a los principios de **celeridad y economía procesal**. Por ello, la decisión de la jueza de primera instancia es jurídicamente correcta,

pues mantuvo la delimitación entre los aspectos formales que pueden ser objeto de excepción y los aspectos sustantivos que deben resolverse en sentencia.

CONCLUSIÓN.

De conformidad con los argumentos antes desarrollados, los agravios planteados por la entidad Inversiones Torre Nova, S.A. no desvirtúan los fundamentos jurídicos ni fácticos de la resolución recurrida, toda vez que la juez a quo resolvió con apego a la ley y conforme a los principios doctrinarios aplicables a la institución de las excepciones previas, al determinar que: (i) El mandato de representación de LISA, S.A. es formalmente válido y registrado conforme a ley; (ii) La discusión sobre la firma del intérprete no corresponde a una excepción previa, sino a un debate de fondo o de nulidad sustantiva; y (iii) La reconvención planteada por LISA, S.A. y el derecho que en esta hace valer, no está sujeta a condición suspensiva, puesto que los daños reclamados son actuales y su procedencia será valorada al dictarse sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 610. Vista y Resolución. Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.

PETICIONES:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente escrito;
2. Se tome nota de la procuración y dirección propuesta.
3. De la manera expuesta, en la calidad con que actúo en representación de mi mandante LISA, S.A., se tenga por presentado en tiempo el **ALEGATO** para la **VISTA** señalada para el día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **NUEVE HORAS**, dentro del recurso identificado en el acápite del presente memorial.
4. **QUE EN SENTENCIA SE DECLARE:**
SIN LUGAR el Recurso de Apelación planteado por la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, en contra del auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Décimo Primero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala; y en consecuencia se **CONFIRME** el auto apelada y se **CONDENE AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE APELANTE**.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 227 y 669 del Código de Comercio; 1513 del Código Civil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO: Tres copias del presente memorial.

Guatemala, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO.



Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES
DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DE GUATEMALA
ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA, C.A.

RECIBIDO
29 OCT 2025

HOY A LAS: 8 HRS. 30 MTS.
POR: 